

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2057

1 de abril de 2011

Presentada por los señores *Torres Torres* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para reconocer como empleado de carrera permanente a todo Maestro en un puesto transitorio que haya ocupado un puesto de duración fija con funciones permanentes de servicio en la Administración de Instituciones Juveniles, durante tres (3) años consecutivos, en un periodo que incluya hasta el 30 de junio de 2011, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico establece el derecho de cada menor de edad que haya cometido falta a recibir servicios o tratamiento de carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación. El deber ineludible del Gobierno requiere que la prestación de estos servicios se ofrezca mediante un sistema coordinado que propicie la seguridad y la más efectiva rehabilitación de los menores bajo su custodia, de manera que desarrollen las destrezas necesarias para reintegrarse a la libre comunidad.

A esos fines, la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, creó la mencionada agencia con el deber y la responsabilidad de prestar servicios de evaluación, diagnóstico, rehabilitación y custodia a los menores intervenidos por un tribunal competente en virtud de la Ley Núm. 88, antes citada. Posteriormente, el Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993, adscribió la Administración de Instituciones Juveniles al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La Administración de Instituciones Juveniles recluta maestros en puestos transitorios anualmente, aún cuando éstos han demostrado ser de necesidad permanente. Los maestros

transitorios desempeñan funciones de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular. Dicha práctica dificulta la continuidad de los servicios a los menores bajo su custodia, debido a que el personal nuevo en la Administración de Instituciones Juveniles requiere adiestramiento debido a las particularidades del servicio que ofrece la agencia, entre otras razones.

Los candidatos a maestros dan prioridad al Departamento de Educación cuando son llamados por la mencionada agencia para ocupar plazas regulares. Ello, porque reciben ciertos beneficios por años de experiencia, lo que no ocurre en la Administración de Instituciones Juveniles debido a los constantes cambios en el personal reclutado. Por tal razón, los menores no pueden iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto desempeño de nuestro estudiantado.

Resulta obvio que esta práctica afecta de manera directa tanto a los maestros como a los menores que necesitan desarrollar las destrezas que les permitan regresar a la libre comunidad. El sistema de reclutamiento de personal en puestos transitorios se creó con el propósito de utilizarse en situaciones imprevistas o de emergencias, como aumentos periódicos en el volumen de trabajo, en el inicio de nuevos programas y/o para proyectos especiales de duración determinada, cubrir necesidades especiales, entre otras. Como es sabido, los puestos transitorios no brindan a quienes los ocupan la oportunidad de alcanzar un puesto regular de carrera y obtener con ello una mejor calidad de vida a través de la seguridad de empleo.

A fin de hacer justicia a los reclamos de los maestros que laboran en puestos transitorios en la Administración de Instituciones Juveniles, y reconociendo el derecho legítimo a que gocen de una estabilidad laboral, esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de la presente Ley.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio que la Administración de Instituciones Juveniles reconozca como empleado de carrera permanente a todo maestro que haya ocupado un puesto transitorio de duración fija con funciones permanentes de servicio durante tres (3) años consecutivos en un periodo que incluya hasta el 30 de junio de 2011. De esta forma, se le hará justicia a la clase magisterial que labora en la Administración de Instituciones Juveniles. Lo anterior es cónsono con la política pública de esta Administración de conceder la permanencia a nuestros maestros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Todo Maestro en un puesto transitorio, que haya ocupado un puesto de
2 duración fija con funciones permanentes de servicio de carrera en la Administración de
3 Instituciones Juveniles, durante tres (3) años consecutivos, en un periodo que incluya hasta el
4 30 de junio de 2011, será reconocido como empleado de carrera permanente, sujeto a las
5 condiciones que se detallan a continuación.

6 a) El empleado deberá poseer los requisitos mínimos de preparación y/o la
7 experiencia para continuar sirviendo las necesidades educativas de la
8 población de menores y reunir las condiciones generales para su ingreso en el
9 puesto permanente.

10 b) El empleado deberá recibir una evaluación satisfactoria de su desempeño
11 como Maestro en el puesto transitorio, salvaguardando los derechos del
12 Maestro afectado para apelar, de entenderlo necesario, dentro de los plazos y
13 procedimientos dispuestos a tales fines.

14 c) El empleado deberá solicitar ser considerado para obtener la permanencia en
15 un plazo no mayor de sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley.
16 Transcurrido dicho término, recaerá en la Autoridad Nominadora certificar la
17 necesidad de otorgar la permanencia.

18 Artículo 2.- A fin de cumplir con el tiempo requerido de tres (3) años para ocupar un
19 puesto con funciones permanentes, se proveerá para que aquellos empleados transitorios que
20 hayan sido suspendidos temporeramente por razones presupuestarias y reintegrados a sus
21 funciones transitorias, puedan computar el tiempo escalonado para cumplir con el mínimo
22 requerido por la presente Ley.

1 Artículo 3.- Como parte de los procesos administrativos para dar fiel cumplimiento a
2 esta Ley, se requiere a la Administración de Instituciones Juveniles que ordene realizar una
3 evaluación en dicha agencia.

4 Artículo 4.- Los fondos necesarios para que la Administración de Instituciones
5 Juveniles realice la conversión aquí dispuesta a los Maestros, deberán ser consignados en el
6 Presupuesto del Año Fiscal 2011-2012.

7 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor el 1ero de julio de 2011.